



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-30-000-2026-00932-00

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia establecida en el numeral 7.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, esta Corte *ordena* tramitar la acción de tutela que **HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA** interpone contra el **JUEZ SEGUNDO DE MENORES**, hoy **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, actuación que se hace extensiva a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y a la **SALA PENAL y CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR** de manizales.

En consecuencia, dispone:

1.º - Tener en su valor legal las documentales que se allegaron con el escrito de tutela.

2.º - Correr traslado de la presente acción de tutela a las autoridades judiciales convocadas para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la solicitud de amparo y remita las documentales que considere necesarias, a efectos de impartir el análisis de este mecanismo constitucional.

3.º - Vincular a la Procuraduría General de la Nación, Regional Caldas, y de Instrucción de Manizales, a la Personería de Manizales, así como a las partes e intervinientes en los trámites de acción de tutela e incidente de desacato n.º 17001318500220040039301 y n.º 11001020300020070174700, para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de amparo.

4.º - Requerir a las autoridades convocadas para que, en el término de un (1) día, remitan copia digital de los procesos que motivaron la interposición de la presente queja constitucional.

5.º Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la plataforma digital del esta Corporación.

6.º - Se niega la medida provisional solicitada por no considerarse necesaria ni urgente, de conformidad con el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

7.º - La secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

8.º - Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente inmediatamente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente por:



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CE3D977F4985F1E214A0ECFD00855352F54AA2BB807C9E5FDBC8AA423666674

Documento generado en 2026-07-01